



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional

Nº. - **0837** -2016-GRA/GR

Ayacucho, **29 NOV 2016**

#### VISTO:

La solicitud de Registro N° 000965 de fecha 14 de enero de 2016, en Treinta y Cuatro (034) folios, sobre Recurso Impugnativo de Reconsideración formulado por don **Remundo JORGE MENDOZA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0909-2015-GRA/GR de fecha 16 de diciembre de 2015, y Opinión Legal N° 389-2016-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, con sus modificatorias por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, por medio de los artículos primero y segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0909-2015-GRA/GR, de fecha 16 de diciembre de 2015, el Gobierno Regional de Ayacucho, ha definido IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE DOS MESES, contra los administrados entre otros al **Sr. REMUNDO JORGE MENDOZA** en su condición de integrante del Comité Especial Permanente de Adquisiciones de Sucre por la Observación N°. 1, por la comisión de faltas administrativas de carácter disciplinario, tipificados en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, recaídos en "Presuntas Responsabilidades Administrativas de servidores de la Oficina Sub Regional de Sucre, contenidas en el Informe N° 016-2013-GRA/OCI".

Que, debe Declararse IMPROCEDENTE la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, interpuesta por el Sr. Remundo Jorge Mendoza; por cuanto la acción administrativa disciplinaria a la fecha de instauración del proceso administrativo disciplinario, se encontraba expedita conforme a Ley.



Que, frente a la SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE DOS MESES, el Sr. REMUNDO JORGE MENDOZA, a través del Expediente N° 000965 de fecha 14 de enero del 2016, ha interpuesto Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0909-2015- GRA/GR de fecha 16 de diciembre de 2015, sosteniendo que dicho acto administrativo atenta contra el Principio de Legalidad y el Debido Proceso, donde recalificada sea el mismo con sujeción a Ley y se emita nuevo acto resolutorio declarando la prescripción de la sanción administrativa;

Que, a través del primero a la sexta parte de fundamentos de hecho, el administrado REMUNDO JORGE MENDOZA; sostiene entre otros: que, por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 681-2014-GRA/PRES de fecha 01 de setiembre de 2014, el Gobierno Regional de Ayacucho, ha definido instaurar y/o aperturar proceso administrativo disciplinario contra los administrados entre otros al **Sr. Remundo Jorge Mendoza**, acto administrativo ésta, que le fue notificado válidamente, el 22 de mayo de 2015, no obstante de haber cumplido con formular sus respectivo descargo, con el escrito de fecha 03 de junio de 2015.

Que, argumenta que el Gobierno Regional de Ayacucho, de manera temeraria y en claro atentado contra el Principio de Legalidad, expide la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0909-2015-GRA/GR de fecha 16 de diciembre de 2015, fuera del plazo establecido por el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pese a que el recurrente Sr. REMUNDO JORGE MENDOZA con fecha 03 de junio del año 2015, sostiene haber solicitado la prescripción del proceso administrativo.

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho expide la Resolución, sancionándole de manera arbitraria vulnerando el principio de legalidad, pues desde la fecha de notificación de la resolución de apertura de proceso administrativo a la fecha de expedición de la Resolución Directoral recurrida, han transcurrido más de seis meses, y de acuerdo a lo que establece el artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90-PCM; se concluye de manera incuestionable e incontrovertible que el proceso administrativo disciplinario que se le ha instaurado ha prescrito y/o caducado.

Que, sin perjuicio de lo expuesto en los numerales precedentes el administrado REMUNDO JORGE MENDOZA argumenta que al momento de formular sus descargos manifiesta que lo lamentable es que algunos deberes, la autoridad administrativa las impone a sabiendas de que los administrados no estaban capacitados, tal es así que mediante Informe N°. 020-2013-GRAIGG-OSRS-JRM, de fecha 01 de abril de 2013 e Informe N°. 035-2013-GRAIGG-OSRS-JRM, de fecha 24 de mayo de 2013; para que los miembros de la Comisión Especial y Permanente cumplan las funciones encomendadas de manera diligente y con conocimiento habría solicitado al Director de la Oficina Sub Regional Sucre, la implementación de las funciones del Comité Especial sin que su pedido haya sido escuchado, y pese a esta advertencia real y objetiva deciden llevar adelante todo el proceso a cargo del Presidente del Comité, quién realiza todo el proceso en la ciudad de Ayacucho, como formulación de las bases, organización, constituyéndose a la sede de la Sub Región Sucre, sólo para la apertura de las propuestas, culminando los procesos con la información del consentimiento de la





buena pro en la ciudad de Ayacucho, hechos que se han venido realizando desde años anteriores, quedando obligados a intervenir bajo apercibimiento de ser sancionados; por lo que resulta injusto y desproporcional la sanción administrativa impuesta, máxime que el proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N°. 01-2013-GRA-OSR-SUCRE, en la que interviene como miembro del Comité en mérito a la Resolución Directoral Regional N°. 030-2013-GRA/GG- OMADM, de fecha 15 de marzo de 2013, fue declarada NULO de oficio a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0722-2013-GRA/PRE8, de fecha 22 de agosto del año 2013 y acto seguido se RETROTRAE el citado proceso hasta la etapa de integración de las bases.

Que, por otro lado, precisa que el Organismo Supervisor de Contrataciones mediante Oficio N°. D-1013-20 13/DSU/SAD-JAM de fecha 21 de junio de 2013, pone en conocimiento de las presuntas irregularidades administrativas en el Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N°. 01-2013-GRA-OSR-SUCRE, por lo que el Gobierno Regional de Ayacucho, al expedir la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0722-2013-GRAIPRES, de fecha 22 de agosto del año 2013, ha tomado conocimiento del hecho irregular al advertir irregularidades en las que han incurrido los miembros del Comité Especial Permanente designado por Resolución Directoral Regional N° 030-2013-GRA/GG-ORAADM; y a la fecha de emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 681-2014-GRAIPRES, de fecha 01 de setiembre del 2014 ya habían transcurrido más de un año y ya había operado la prescripción por mandato del artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, extremo ésta no fue valorada y analizada como corresponde. Por lo contrario con una apreciación errada del Informe N°. 016-2013-GRA/OCI, se concluye que este informe básicamente está referido al proceso de selección integrada por el Comité Especial Permanente designado con "Resolución Directoral Regional N°. 0099-2013-GRA/GG-ORADM de fecha 09 de agosto de 2013, en la que el recurrente ya no integraba dicho Comité. Respecto al caso, acorde al Informe Legal N°. 009-2009-ANSC/OAJ, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR - sobre la prescripción de la acción administrativa en el régimen laboral del Decreto Legislativo N°. 276, precisa, que "cuando se certifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado a excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (que en el caso del artículo 173° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, es de un año) la facultad del empleador para sancionar se extingue, por lo que resultaría ilegal imponerle al trabajador una sanción disciplinaria, independiente si este invocó o no la prescripción".

Que, dentro del marco del régimen laboral general aplicable a la Administración Pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90-PCM; bajo este orden deviene precisar que el artículo 166° del acotado Reglamento, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de instaurar Proceso Administrativo Disciplinario".

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad





Material y otros. Asimismo, el artículo 230° de la Ley acotada modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, la cual establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente establecidos por los siguientes principios especiales: Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud y Non Bis In Ídem.

Que, por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GRA/PRES, de fecha 07 de abril del 2015, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, iniciando sus funciones mediante Acta de Instalación de fecha 18 de agosto de 2015, y dentro del plazo de ley se encarga de emitir los informes de calificación recaídos en los procesos administrativos disciplinarios; en tal sentido se emite el presente informe de calificación integrada por la siguiente Comisión Permanente: Miembros Titulares: Abog. William Eneido Janampa Taquiri - Presidente; Abog. Gabriela Cavero Esparza - Miembro; CPC. Elsa Torres Gamboa - Miembro Suplente Representante de los Trabajadores.

Que, frente a las imputaciones precisadas en la Instauración de Proceso Administrativo, el procesado *REMUNDO JORGE MENDOZA*, presenta su descargo con fecha 03 de junio de 2015 y sostiene como argumentos de defensa y en relación a la Observación N° 01, que se le ha designado como miembro integrante del comité de adquisiciones de la Oficina Subregional de Sucre, a sabiendas que no se encontraba capacitado, precisa que el presidente era quien realizaba todo el proceso desde la etapa de formulación de bases, organización y conducción en la ciudad de Ayacucho, constituyéndose a la sede de la Subregión Sucre sólo para la apertura de sobres, culminando los procesos con la información del consentimiento de la buena pro en la ciudad de Ayacucho. Por otro lado precisa, que su actuación como miembro del comité ha sido de buena fe, en la creencia de que las acciones desarrolladas por el presidente del comité se encontraban de acorde a las normas que regulan el Proceso de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Que, de la evaluación del descargo y pruebas de cargo que obran en autos, respecto a la Observación imputada al referido procesado, el colegiado advierte que no ha desvirtuado las imputaciones precisadas en la observación N°. 01.

Que, en relación a la deducción de la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, el administrado Sr. *REMUNDO JORGE MENDOZA*; a través de su escrito de fecha 03 de junio del 2015, deduce prescripción de la acción administrativa, precisando que el Organismo Supervisor de Contrataciones, con Oficio N°. D-1013-2013/DSU/SAD-JAM, de fecha 21 de junio del 2013, pone en conocimiento de las presuntas irregularidades administrativas en el proceso de Adjudicación Selectiva N°. 01-20 13-GRA-OSR-SUCRE; advirtiendo que el Gobierno Regional de Ayacucho, ha tomado conocimiento de las presuntas irregularidades ocurridas en el mes de junio del año 2013, por lo que a la fecha de emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 681-2014-GRAIPRES, con fecha 01 de setiembre del 2014, ya habrían transcurrido más de un año, máxime, que el titular del pliego presupuestal del Gobierno Regional de Ayacucho, con fecha 22 de agosto del 2013 al declarar nulo el proceso de selección referido, ya había tomado conocimiento de la falta disciplinaria.





Que, en la onceava parte considerativa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0909-2015- GRA/GR, de fecha 16 de diciembre del 2015, materia de alzada, la entidad imputada señala que a mérito del Oficio N°. 01175-2013-GRA/OCI, de fecha 11 de setiembre del 2013 el Jefe del Órgano de Control del Gobierno Regional de Ayacucho, pone en conocimiento del titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe N° 016-2013-GRA/OCI, sobre verificación de la Denuncia, respecto al incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N°. 01-2013-GRA/OSR-SUCRE, para efectos de tomar en cuenta las recomendaciones que se señala en el referido informe, específicamente para que se efectuó el deslinde de las responsabilidades al responsable de manejo del SEACE y a los miembros del Comité Especial encargadas de su conducción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones con el Estado; asimismo, se observa que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha tomado conocimiento del referido informe con fecha 18 de setiembre del 2013 y la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor REMUNDO JORGE MENDOZA y otros, iniciándose con fecha 01 setiembre de 2014, a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 681-2014-GRA/PRES; apreciándose que desde la fecha de conocimiento de la autoridad competente de la falta administrativa disciplinaria a la fecha de instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, la acción administrativa se encontraba expedita. Por consiguiente, no ha prescrito, tanto más se ha efectuado la transferencia de competencias entre las comisiones permanentes en el marco de lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 027-2003-PCM; en consecuencia deviene declarar improcedente la pretensión de prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, sostenida por el administrado REMUNDO JORGE MENDOZA a través de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución materia de alzada.

Que, en la treceava parte considerativa de la Resolución materia de alzada, fluye del Informe N° 016-2013-GRA/OCI, promovido por la Oficina de Control Institucional sobre "Verificación de la Denuncia efectuada respecto al incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N°. 01-2013-GRA-OSR-SUCRE, de los documentos que obran en el presente expediente, y los descargos efectuados por los servidores procesados; efectuada la evaluación por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, se acredita que los miembros integrantes del Comité Especial Permanente, para llevar a cabo la organización y conducción de los Procesos de Selección Clásicos y por la Modalidad de Subasta Inversa de las Adjudicaciones Directas y de Menor Cuantía durante el ejercicio Fiscal 2013 de la Oficina Subregional de Sucre, designados mediante Resolución Directoral Regional N°. 030-2013-GRA/GG-ORADM, de fecha 15 de marzo de 2013, integrado por el Sr. REMUNDO JORGE MENDOZA y otros han incurrido en irregularidades administrativas por acción y omisión consistentes en Observación:

- a) Elaboraron las Bases Administrativas en el Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N°. 01-2013-GRA-OSR-SUCRE, Adquisición de puertas y ventanas de madera para la obra: "Ampliación de la Infraestructura Educativa del Instituto Superior Tecnológico Santo Domingo de Guzmán, provincia de Sucre-Ayacucho" e indicaron en el Capítulo IV "Criterios de





Evaluación Técnica" que para acceder a la etapa de evaluación económica el postor deberá de obtener un puntaje mínimo de 80 puntos, puntaje que fue ratificado en la integración de las bases administrativas, contraviniendo el literal b) del numeral 1) del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que estipula que el puntaje mínimo será de 60 puntos.

b) Permitieron que el responsable del manejo del SEACE consigne en la ficha electrónica fecha y horario de presentación de propuesta (consignó el 29 de abril de 2013 desde las 11:00 am, sin establecer la hora en que debió concluir dicha etapa) distinto a lo señalado en la bases administrativas (se consignó el 29 de abril de 2013, desde las 8:00 am hasta las 16:00 horas); es decir, ha diferido la información presentada en el cronograma, de igual forma no ha consignado el horario de culminación de la etapa de presentación de propuestas infringiendo la Directiva N°. 018-2012-OS/C sobre "Disposiciones sobre el contenido de las bases estandarizadas que las entidades del estado deben utilizar en los Procesos de Selección".

c) Por haber realizado la apertura de sobres con fecha 29 de abril de 2013 a horas 11:15 am, concluyendo dicho acto a las 12:30 pm; asimismo el otorgamiento de la buena pro se ha realizado en la misma fecha señalada teniendo como hora de inicio las 3:00 pm y culminando a horas 3:46 pm; es decir la apertura de sobre y el otorgamiento de la buena pro se realizaron antes de que concluya la etapa de presentación de propuestas; transgrediendo el Principio de Transparencia estipulada en el literal h) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, el literal e) del numeral 8.6.4 de la Directiva N° 007-2012-OSCE/CD, sobre "Disposiciones aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado".

d) Por no haber supervisado, que el registro del consentimiento de la buena pro en el SEACE sea dentro del plazo de ley y no el mismo día del otorgamiento de la buena pro, como también se ha consignado que sólo había un postor cuando en realidad había 04 postores, evidenciándose serias irregularidades; contraviniendo el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, las conductas descritas de los servidores DAMIÁN ORTÍZ VALENCIA, RICARDO PALOMINO MAYHUA y REMUNDO JORGE MENDOZA transgredieron sus obligaciones previstas en el inciso a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto es "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento" Siendo estas conductas faltas de carácter disciplinario estipulados en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que estipulan respectivamente: "El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento" y "La Negligencia en el desempeño de las funciones"; está demostrado que los servidores Damián Ortiz





Valencia, Ricardo Palomino Mayhua y Remundo Jorge Mendoza, como miembros integrantes del Comité Especial Permanente de los Procesos de Selección Clásicos y por la Modalidad de Subasta Inversa de las Adjudicaciones Directas y de Menor Cuantía de la Oficina Subregional de Sucre; no cumplieron con diligencia sus deberes y funciones asignados como tales, ya que en el *Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2013-GRA-OSR-SUCRE, Adquisición de Puertas y Ventanas de madera para la obra: "Ampliación de la Infraestructura Educativa del Instituto Superior Tecnológico Santo Domingo de Guzmán, provincia de Sucre-Ayacucho"*; elaboraron las bases administrativas e indicando que para acceder a la etapa de evaluación económica el postor deberá de obtener un puntaje mínimo de 80 puntos, contraviniendo el literal b) del numeral 1 del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; que se consignara en la ficha electrónica fecha y horario de presentación de propuesta, distinto a lo señalado en la bases administrativas contraviniendo la Directiva N° 018-2012-OS/C, sobre "Disposiciones sobre el contenido de las bases estandarizadas que las entidades del estado deben utilizar en los Procesos de Selección"; por haber realizado la apertura de sobres y el otorgamiento de la buena pro se antes de que concluya la etapa de presentación de propuestas; transgrediendo el Principio de Transparencia estipulada en el literal h) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, el literal e) del numeral 8.6.4 de la Directiva N° 007-2012-OSCE/CD, sobre "Disposiciones aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado"; por haber registrado el consentimiento de la buena pro en el SEACE en el mismo día y no dentro del plazo de ley, como también se ha consignado que sólo había un postor cuando en realidad había 04 postores, evidenciándose serias irregularidades; contraviniendo el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Con estas conductas se acredita fehacientemente que los servidores referidos no cumplieron con diligencia y debido cuidado sus deberes y funciones correspondientes como miembros del Comité Especial Permanente; tanto más que desconocían sus deberes que les competían en el cargo designado para el mejor desempeño, contraviniendo las normas estipuladas en la ley de contrataciones con el estado y su reglamento; afectándose de ésta forma los intereses de la entidad.

*Falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "la Negligencia en el desempeño de las funciones". Que está demostrado con los documentos obrantes en autos y conforme lo expresado en el párrafo precedente que los mencionados servidores han cometido negligencia en el desempeño de sus funciones como miembros del Comité Especial Permanente, consecuentemente cometieron hechos irregulares en el Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N°. 01-2013-GRA-OSR-SUCRE, Adquisición de Puertas y Ventanas de madera para la obra: "Ampliación de la Infraestructura Educativa del Instituto Superior Tecnológico Santo Domingo de Guzmán, provincia de Sucre-Ayacucho.*

*Falta disciplinaria descrita en el literal l) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que estipula "Las demás que señale la Ley". Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido el literal h) del*



artículo 4°, artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado; Artículo 34°, artículo 59°, el literal b) del numeral 1 del artículo 71° y artículo 77° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; La Directiva N° 018-2012-0S/C sobre "Disposiciones sobre el contenido de las bases estandarizadas que las entidades del estado deben utilizar en los Procesos de Selección"; El literal c) del numeral 8.6.4 de la Directiva N° 007-2012-0SCE/CD, sobre "Disposiciones aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado".

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y Resolución N° 0366-2016-JNE.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **REMUNDO JORGE MENDOZA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0909-2015-GRA/GR de fecha 16 de diciembre de 2015; mediante la cual se ha impuesto la Sanción Administrativa de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por un periodo de dos meses; asimismo se declara **IMPROCEDENTE**, la **Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria**, por cuanto la acción administrativa disciplinaria a la fecha de la instauración del proceso administrativo disciplinario, se encontraba expedita conforme a Ley; por consiguiente firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa**, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente Acto Resolutivo al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES  
GOBERNADOR (c)